



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 158 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020700	Homologaciones	Laura Liseth Hernandez Adarme	Jose Ricardo Hueso Llanos	03/09/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210003200	Ordinario	Jessica Lorena Quintero Sanchez	Roberto Carlos Delgado Ortiz	03/09/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220210032100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Piedrahita Cruz	Jonathan Piñeros Mayorga	03/09/2021	Auto Rechaza
41001311000220210033000	Procesos Ejecutivos	Leidy Yohana Ramirez Santa	Luis Fernando Lozano Quitana	03/09/2021	Auto Rechaza
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	03/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210028900	Procesos Verbales	Alfredo Gutierrez Tovar	Sonia Rocio Liberato Cristancho	03/09/2021	Auto Decide
41001311000220210032000	Procesos Verbales	Yesenia Falla Cardenas	Javier Escobar Martinez	03/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9d8b5d12-3ca3-4ac4-a272-21fbfdcaa3d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 158 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180041600	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Norberto Villamizar Rojas	03/09/2021	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Medidas Cautelares.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9d8b5d12-3ca3-4ac4-a272-21fbfdcaa3d1



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00032 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: ROBERTO CARLOS DELGADO ORTIZ

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 26 a 28 pdf, los cuales se niegan como pruebas, pues los mismos son inconducentes toda vez que corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial aspecto que no compete resolver en el presente trámite declarativo sino en el liquidatorio en cuanto es ahí hay lugar a determinar si bienes pueden o no incluirse como bienes sociales no en este trámite.

b.- Testimonios: De los señores **Yaneth Sánchez Cedeño y Kinberly Dayana Peña**

2.- PRUEBAS DEL HEREDERO DETERMINADO J.R.D.Q

a. Documentales: Los allegados junto con la demanda.

b. Interrogatorio de parte: De la señora **Jessica Lorena Quintero Sánchez**, se decreta como interrogatorio y no como declaración de parte en tanto se solicita la prueba de la parte contraria.

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No se solicitaron

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ROBERTO CARLOS DELGADO ORTIZ (Q.E.P.D)**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2009 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2009 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el **día 21 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en adelante podrán consultar el proceso en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 158 del 6 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a072578f9493a05592ff00d4cb1e9451781b4884a9d25454af2134ff2fc204bb

Documento generado en 03/09/2021 10:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00321 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.P. representado por
DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ
EMANDADO: JONATHAN PIÑEROS MAYORGA

Neiva, 03 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por el menor S.P.P. representado por su madre Diana Paola Piedrahita Cruz, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 19 de agosto de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 20 de agosto de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 158 del 06 de septiembre de 2021- 
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78348e44e8ee3d9415522e734194a4b4656a6d2ccfacd8eb47a87c4230ce4fb4**

Documento generado en 03/09/2021 09:08:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00330 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES K.F.L.R. y H.A.L.R. representados por
LEIDY YOHANA RAMIREZ SANTA
EMANDADO: LUIS FERNANDO LOZANO QUINTANA

Neiva, 03 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por los menores K.F.L.R. y H.A.L.R. representados por su madre Leidy Yohana Ramirez Santa, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 24 de agosto de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 25 de agosto de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 158 del 06 de septiembre de 2021- 
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d35063272e380487b23b42116290867bfd3c9633138a826c5b6d79bbd3918c9

Documento generado en 03/09/2021 09:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES D.V.N.T. y W.A.N.T. representados por su progenitora **SILDANA TORRES VALENZUELA**
DEMANDADO: **WILLIAM NUÑEZ**

Neiva, 03 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 550 del 10 de noviembre de 2015 celebrada ante el ICBF Centro Zonal la Gaitana Regional Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librá mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos intereses sobre los valores adeudados, los cuales deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito

2. Ahora bien, informa la parte actora una dirección electrónico para efectos de notificación del demandado y allega para el efecto la captura de pantalla de lo que parece ser una conversación sostenida entre uno de los menores demandantes con el demandado, sin embargo, revisada la misma se evidencia que no es posible para el Despacho tener como evidencia dicha imagen habida consideración que ni siquiera puede evidenciarse que la conversación se haya tenido con el referido demandado pues la captura de pantalla se evidencia alterada en la medida que no se observa si quiera el numero o nombre de contacto de la persona destinataria del mensaje.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido por el art. 8 de Decreto 806 de 2020 en virtud del cual le corresponde a la parte interesada informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, no podrá autorizarse para efectos de notificación personal el canal digital informado en la demanda, por lo que deberá efectuarse a la dirección física informada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$24.255.968 pesos a favor de los menores D.V.N.T. y W.A.N.T.. representados por su progenitora SILDANA TORRES VALENZUELA y a cargo del señor WILLIAM NUÑEZ, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO
dic-15	\$ 150.000
ene-16	\$ 320.310
feb-16	\$ 320.310
mar-16	\$ 320.310
abr-16	\$ 320.310
may-16	\$ 320.310
jun-16	\$ 320.310
jul-16	\$ 320.310
ago-16	\$ 320.310
sep-16	\$ 320.310
oct-16	\$ 320.310

nov-16	\$ 320.310
dic-16	\$ 320.310
ene-17	\$ 338.728
feb-17	\$ 338.728
mar-17	\$ 338.728
abr-17	\$ 338.728
may-17	\$ 338.728
jun-17	\$ 338.728
jul-17	\$ 338.728
ago-17	\$ 338.728
sep-17	\$ 338.728
oct-17	\$ 338.728
nov-17	\$ 338.728
dic-17	\$ 338.728
ene-18	\$ 352.582
feb-18	\$ 352.582
mar-18	\$ 352.582
abr-18	\$ 352.582
may-18	\$ 352.582
jun-18	\$ 352.582
jul-18	\$ 352.582
ago-18	\$ 352.582
sep-18	\$ 352.582
oct-18	\$ 352.582
nov-18	\$ 352.582
dic-18	\$ 352.582
ene-19	\$ 363.794
feb-19	\$ 363.794
mar-19	\$ 363.794
abr-19	\$ 363.794
may-19	\$ 363.794
jun-19	\$ 363.794
jul-19	\$ 363.794
ago-19	\$ 363.794
sep-19	\$ 363.794
oct-19	\$ 363.794
nov-19	\$ 363.794
dic-19	\$ 363.794
ene-20	\$ 377.618
feb-20	\$ 377.618
mar-20	\$ 377.618
abr-20	\$ 377.618
may-20	\$ 377.618
jun-20	\$ 377.618
jul-20	\$ 377.618
ago-20	\$ 377.618
sep-20	\$ 377.618
oct-20	\$ 377.618
nov-20	\$ 377.618
dic-20	\$ 377.618
ene-21	\$ 383.698
feb-21	\$ 383.698
mar-21	\$ 383.698
abr-21	\$ 383.698
may-21	\$ 383.698
jun-21	\$ 383.698
jul-21	\$ 383.698
ago-21	\$ 383.698

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor WILLIAM NUÑEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210034800, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora SILDANA TORRES VALENZUELA con C.C 36.069.752, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación realizada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CURTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARIA DEL MAR PLAZAS VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.311.579 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 158 del 06 de septiembre de 2021- 
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1daab839e4a9a87f6f7c84e3ff2feec7728b1eb470d2a25de7cc80538d01705

Documento generado en 03/09/2021 10:09:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00289 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ALFREDO GUTIÉRREZ TOVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible la notificación al abogado Javier Roa Salazar designado como Curador Ad Litem de las menores **V.J.G.L y L.S.G.L** dentro del presente asunto, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

Por otra parte, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Sonia Rocío Liberato Cristancho e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de las menores **V.J.G.L y L.S.G.L** al abogado Javier Roa Salazar, y en su lugar designar como nueva Curadora Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **MARIA REYNI DIAZ** quien se identifica con C.C. No. 36.088.071 y T.P. 184.743 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico mareyni05@hotmail.com; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Sonia Rocío Liberato Cristancho al abogado **YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE** identificado con C.C. 12.210.769 y T.P. 221.910 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico yeisonangelm@gmail.com teléfono 3118051597 y 8712805 a quien se le comunicará la designación, **ADVIERTIENDO** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe las comunicaciones y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por los destinatarios a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 158 del 6 de septiembre de 2021

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accda3637dafd5ae1a93388512f5657e9557c40ef41d8d0072ac55e3cb29de29

Documento generado en 03/09/2021 09:20:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00320 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : YESENIA FALLA CÁRDENAS
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 17 de agosto de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 158 del 6 de septiembre de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d91f36afafdf2ae92b418f501af89e48b975f658fed3698170bccea393550857

Documento generado en 03/09/2021 08:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósito del Banco Agrario no se evidencia ningún título judicial consignado por el pagador del demandado COLTABAC. Se evidencia que el ultimo consignado data del 06 de febrero de 2019.

Revisado el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial se evidencia que el auto calendarado el día 02 de marzo de 2021 fue notificado por estado el 03 de marzo del 2021, adjuntándose la respectiva providencia. Adicionalmente revisado el portal de consultas web en TIBA Siglo XXI se observa que el proceso 2018-416 se encuentra disponible para consulta y que las actuaciones específicamente del auto calendarado 02 de marzo de 2021 fue subida en la fecha de la publicación esto es el 02 de marzo el 2021.



Cindy Andrea Romero Cantillo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2018 00416
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	MIREYA CORDOBA DUSSAN
DEMANDADO:	NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS

Neiva, 03 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial, procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por la parte demandante en el presente proceso:

El demandante con escrito allegado el 20 de agosto de 2021, manifiesta que el pagador del salario del demandado COLTABACO.S.A.S, no ha acatado lo ordenado por el Despacho en el auto proferido el 02 de marzo de 2021 por lo que solicita se sancione al pagador de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo se observa que el 21 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante refiere que el Despacho a indicado que las actuaciones que se presenten en los procesos judiciales se publicarán a través de la pagina web de consulta de procesos TYBA, sin embargo, refiere que *“el auto de estado del 03 de marzo de 2021, fue subido de manera tardía en la plataforma TIBA...”*, por lo que solicita se publique de manera cumplida las actuaciones judiciales del proceso de referencia en la página web TYBA o consulta de procesos de la Rama judicial en aras de que no se vulnere el debido proceso.

Revisado el expediente se encuentra qué:

En efecto, el auto de fecha 02 de marzo de 2021 el Despacho ordenó oficiar al pagador del demandado con el fin de que diera cumplimiento a la medida de embargo y retención del 25% de lo devengado en calidad empleado en la empresa COLTABACOS S.A.S. Los cuales serían consignados los primeros cinco días de cada mes a la cuenta del Banco Agrario señalada con destino al proceso 41001311000220180041600. A su vez, conforme a lo señalado en constancia Secretarial antes aludida, se advirtió que en el portal de depósito del Banco Agrario no se observaba ningún título judicial consignado por COLTABACO S.A.S posterior al mes de marzo del año vigente.

Así mismo se encuentra que no existe comunicación allegada por el pagador de la parte demandada a este Despacho Judicial en lo referente al cumplimiento de la medida cautelar ordenada, como tampoco de sí cuenta con otros embargos en su nómina, y menos informa sobre el monto de su salario actual.

No obstante lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de requerimiento allegada el día 20 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de este auto allegue las evidencias correspondientes que permita establecer la forma en como obtuvo la dirección electrónica a donde remitió la comunicación de la medida cautelar, junto con la constancia de que el iniciador del correo dio acuse de recibido del mensaje de datos enviado. Ello con el fin de tener certeza de si dicha comunicación fue efectivamente entregada a la empresa COLTABACO S.A.S

Por otro lado, con relación a la inconformidad del abogado relativa a que no se cargó en tiempo la providencia en la página web TYBA, debe advertir el Despacho que según la constancia Secretarial que antecede y revisado el expediente no existe la mora a la que alude pues precisamente el Despacho notifica como dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2021 las providencias en estados electrónicos y la que hecha de menor del apoderado esta debidamente inserta en tales estados en el día que correspondía lo cual bien se puede corroborar en dichos estados, de igual manera se observa que en TYBA se hizo lo propio por lo que no le asiste al apoderado razón en su observación.

,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión,

i) informe cómo obtuvo el correo electrónico del pagador a quien comunicó la medida y allegue las evidencias correspondientes.

ii) Allegue el acuse de recibo del iniciador del pagador del demandado y a quien se

afirma haberse comunicado la medida cautelar, para lo cual se allegará el reporte que haya generado el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico que utilizó para enviar la comunicación.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que las providencias de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 se notifican por estados electrónicos y es ahí donde se insertan las providencias excepto en los casos que dispone la norma.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el proceso lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 158 del 6 de septiembre de 2021-  Secretaria
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0594e8f27d741e31bcc4780e47e4523a0f699246f6601bc756b8ddff56a47339

Documento generado en 03/09/2021 10:47:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>